

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01636/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de noviembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la Unidad de Información” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00230/NICOROM/IP/A/2010**.

II. Con fecha 2 de diciembre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio repuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información pública en la cual señala:

**[Se tiene por reproducida la solicitud de información]**

A lo que me permito informar lo siguiente:

Derivado del requerimiento efectuado al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, se desprende que en base a su solicitud le informo que la Dirección de Administración no cuenta con la documentación comprobatoria del Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria. Ahora bien es menester mencionar a usted que a la fecha ya no se desempeña como responsable de la Unidad de Transparencia el Licenciado Rodrigo Gutiérrez Coria, esto a partir del día 12 de noviembre del año 2010.

Anexo al presente el informe de respuesta remitido por el Servidor Público Habilitado” **(sic)**

**III.** Con fecha 3 de diciembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01636/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La omisión en la entrega de los documentos solicitados.

No me entregan los documentos que solicité” **(sic)**

**IV.** El recurso **01636/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 17 de diciembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 01636/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SOLICITUD: 00230/NICOROM/IP/A/2010.

RECURRENTE: VICENTE RESENDIZ SAUL.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2010.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

LIC. ALVARO VERDIN REYES, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y sesenta y siete inciso b de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, situación, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha treinta de octubre del 2008, vengo a rendir el siguiente:

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En primer término me permito señalar que en fecha Diecinueve de Noviembre del año dos mil diez, el C. [REDACTED], hoy recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), solicitud de acceso a la información pública, registrada en esté bajo el número de expediente 00230/NICOROM/IP/A/2010, en la cual solicito lo siguiente:

“Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así Como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información...” (Sic).

Solicitud que en fecha Veintitrés de Noviembre del dos mil diez, la Unidad de Información remitió al Servidor Público Habilitado del área de Administración, la citada solicitud, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 40 de la Ley de la materia se sirvieran remitir a esta Unidad de Información lo solicitado haciéndolo de la siguiente manera:

C. [REDACTED]  
NUMERO DE SOLICITUD: 00230/NICOROM/IP/A/2010

P R E S E N T E:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y EN ATENCION A SU SOLCITUD DE INFORMACION PUBLICA EN LA CUAL SEÑALA: "Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.

A lo que me permito informar lo siguiente:

DERIVADO DEL REUQUERIMIENTO EFECTUADO AL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ADMIISTRACION, SE DESPREDNDE QUE; EN BASE A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION NO CUENTA CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL LIC. RODRIGO GUTIERREZ CORIA" ahora bien es menester mencionara usted que a la fecha ya no se desempeña como responsable de la unidad de transparencia el Licenciado Rodrigo Gutiérrez Coria, esto a partir del día 12 de noviembre del año 2010.

ANEXO AL PRESENTE EL INFORME DE RESPUESTA REMITIDO POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO

A lo que en fecha dos de Diciembre del año dos mil diez, el hoy recurrente interpuso a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), Recurso de Revisión, registrado en esté bajo el número de folio 1636/INFOEM/IP/RR/A/2010, en el que expreso como Acto Impugnado:

"La omisión en la entrega de los documentos solicitados.sic).

y como razones o motivos de la inconformidad:

"No me entregan los documentos que solicité..." (SIC).

Por lo que se deduce que el motivo de la inconformidad lo es la respuesta dada al peticionario hoy recurrente en los siguientes términos:

C. [REDACTED]  
NUMERO DE SOLICITUD: 00230/NICOROM/IP/A/2010  
P R E S E N T E:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y EN ATENCION A SU SOLCITUD DE INFORMACION PUBLICA EN LA CUAL SEÑALA: "Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como

toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.

A lo que me permito informar lo siguiente:

DERIVADO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ADMMIISTRACION, SE DESPREDNDE QUE; EN BASE A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION NO CUENTA CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL LIC. RODRIGO GUTIERREZ CORIA” ahora bien es menester mencionara usted que a la fecha ya no se desempeña como responsable de la unidad de transparencia el Licenciado Rodrigo Gutiérrez Coria, esto a partir del día 12 de noviembre del año 2010.

ANEXO AL PRESENTE EL INFORME DE RESPUESTA REMITIDO POR EL SERVIDOR PUBICO HABILITADO.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO

situación que de ninguna manera implica omisión en la atención de la solicitud del hoy recurrente, como pretende hacerlo valer en su Recurso de Revisión, situación que deja sin efectos el acto impugnado que pretende hacer valer, ya que este sujeto obligado no está obligado a lo imposible y no es información que tenga en mi poder sin embargo se hizo el requerimiento respecto a la unidad administrativa correspondiente por medio del servidor público habilitado el cual informa que dentro de sus archivos no se cuenta con la información que solicita el petionario, motivo por el cual se aduce la notoria improcedencia del medio de impugnación que pretende hacer valer el recurrente en virtud de que no existen elementos para sustentar que este sujeto obligado haya omitido, restringido o negado la información solicitada, solicitando por ello se decrete la improcedencia de dicho medio de impugnación por notoriamente improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del presente curso, en tiempo y forma, rindiendo el correspondiente Informe de Justificación.

**SEGUNDO.-** Decretar la improcedencia del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED]” (sic)

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por la omisión en la entrega de los documentos solicitados.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** simplemente manifiesta que no cuenta con la documentación que acredite el nivel profesional del servidor público en cuestión y adicionalmente manifiesta que dicho funcionario ya no se desempeña como Titular de la Unidad de Información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requerimientos de información formulados en la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con el objeto de verificar si con ella se cumple con los requerimientos de información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Punto de la solicitud	Respuesta	Cumple o no cumple
Solicito el documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del jefe de departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, así como toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la unidad de información.	La Dirección de Administración no cuenta con la documentación comprobatoria del Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria. Ahora bien es menester mencionar a usted que a la fecha ya no se desempeña como responsable de la unidad de transparencia el Licenciado Rodrigo Gutiérrez Coria, esto a partir del día 12 de noviembre del año 2010.	<b>No cumple</b> , en virtud de no proporcionar la información solicitada, o en su caso el acuerdo de inexistencia.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud son los siguientes:

- Documento comprobatorio que acredite el grado de Licenciado del Jefe de Departamento de Transparencia Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.
- Toda la documentación comprobatoria con el que se acredite que cuenta con el perfil necesario para ocupar el cargo de responsable de la Unidad de Información.

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en los artículos 115 y 127 de la **Constitución General de la República** que:

**“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

(...)

**II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)”.

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

Por otra parte, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos”.

“Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas”.

“Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen; (...)."

**“Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”

**“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:**

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)."

Por otra parte, el **Bando Municipal 2010 de Nicolás Romero**, dispone:

**“Artículo 47.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento, se auxiliará con las dependencias centralizadas, órganos desconcentrados y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público, siendo éstas:

- A) Presidencia Municipal.

(...)

**B) Administración Pública Centralizada.**

**I. Secretaría del H. Ayuntamiento.**

(...)

**XI. Dirección de Administración.**

(...)"

**“Artículo 48.- Las dependencias centralizadas y órganos desconcentrados citados en el artículo anterior, conducirán sus actividades en forma programada y coordinada, en base a proyectos y programas, políticas y objetivos que prevean los planes Municipales; por lo que para tal efecto, tendrán adscritas orgánicamente las siguientes unidades administrativas.**

**B) Dependencias Centralizadas.**

**1.1. Secretaría del H. Ayuntamiento.**

**1.1.1. Subsecretaría del Ayuntamiento.**

**1.1.1.1. Departamento de Asuntos de Cabildo.**

**1.1.1.2. Departamento de Patrimonio Municipal.**

**1.1.1.3. Departamento de Enlace con Registro Civil, Oficialías y Junta de Reclutamiento.**

**1.1.1.4. Departamento de Oficialía de Partes.**

**1.1.1.5. Departamento de Transparencia y Acceso a la información.**

**1.1.1.6. Departamento de Archivo Municipal.**

(...)"

**“Artículo 65. La Dirección de Administración, será la entidad responsable de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, y de servicios, de las diferentes áreas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, previa autorización del Presidente Municipal, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo y, en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuara las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal; efectuara el pago de los salarios; atenderá las relaciones laborales; establecerá programas de capacitación y, en general cumplirá con todas las atribuciones que les otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.”**

**“Artículo 186.- En materia de transparencia se debe tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública Municipal; garantizando la protección de los datos personales, así como la información confidencial y la reservada que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de las dependencias, unidades administrativas y entidades de la Administración Pública Municipal.”**

**“Artículo 188.- El Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, es el área administrativa adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, encargada de recibir las solicitudes de las personas, darles trámite ante los enlaces de información de las áreas administrativas y entregar la información que proceda a los solicitantes.”**

**“Artículo 189.- EL Comité de Información: es el cuerpo colegiado, integrado por servidores públicos para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender los requerimientos del Departamento de Transparencia y Acceso a Información Pública Municipal.”**

**“Artículo 190.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es la que regula y norma la actividad del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.”**

De conformidad con las disposiciones anteriores, se determina que el Ayuntamiento tiene entre sus facultades la de expedir normatividad interna para la organización de la administración pública municipal.

Que para su funcionamiento, el Ayuntamiento cuenta con dependencias que le auxiliarán en el ejercicio de tales atribuciones, dentro de las que se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento a la que pertenece el Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, así como la Dirección de Administración, esta última es la encargada de la administración de los recursos humanos, por lo que asigna a las diversas áreas que conforman la administración pública municipal, al personal **capacitado** que se requiera para el cumplimiento de atribuciones.

Por otra parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que es obligación elaborar entre otros un catálogo general de puestos, el cual deberá contener como mínimo el **perfil para cada puesto** y los requisitos para desempeñarlo.

Perfil que la Ley de Transparencia exige específicamente para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados:

**“Artículo 34. El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley”.**

En consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al documento con el que se avale el grado de estudios y/o la documentación

comprobatoria con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos para el perfil del puesto de todos los servidores públicos municipales, incluido el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento, pues por disposición expresa de ley son requisitos de ingreso y forman parte del expediente personal de este trabajador al servicio del Municipio.

En este sentido, tanto el documento con que se avale el grado de estudios del Jefe del Departamento de Transparencia, a que hace referencia **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen y/o la documentación comprobatoria con la que acreditó que cuenta con el perfil para ocupar dicho cargo, se trata de documentos que si bien es cierto no los genera **EL SUJETO OBLIGADO**, si los posee ya que al momento de contratar al servidor público, tiene en resguardo esta información como parte del expediente de personal o de recursos humanos y por tanto debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Cabe destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** informa a **EL RECURRENTE** que la Dirección de Administración del Ayuntamiento no cuenta con la documentación comprobatoria del servidor público que solicita y que anexa oficio de respuesta de la Dirección en cita, sin embargo no anexa documento alguno a la respuesta proporcionada al recurrente, por lo que en este sentido, se tiene como respuesta la proporcionada por el Titular de la Unidad de Información.

Por otra parte, en vista de que los documentos que se solicitan se encuentran vinculados al ejercicio de la función pública y a la idoneidad de perfiles para el servicio público, es de interés de la sociedad conocer estos aspectos en el desarrollo de las carreras dentro del servicio público, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar en su caso:

- Título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del Jefe de Departamento de Transparencia y acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.
- Y/o la documentación comprobatoria con la que se acredita que cuenta con el perfil para ocupar dicho cargo.
- En su caso, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información, a pesar de que el Ayuntamiento de Nicolás Romero debería tener tal información.

Por lo tanto, ante este incumplimiento debe darse vista a la Contraloría Interna Municipal para que proceda conforme corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En conclusión y al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de cualquier persona que ingrese al Servicio Público es reunir una serie de documentos que resultan indispensables para integrar su expediente administrativo y en el cual se adjuntan documentos como lo son en su caso el Título Profesional o documentación comprobatoria con la que se acredita que se cuenta con el perfil para ocupar un cargo específico.

En este sentido, de proporcionarse el título profesional, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atenderse por analogía el siguiente criterio del IFAI:

#### **CRITERIO / 032-10**

**La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.** El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

#### **Expedientes:**

**1655/10 Registro Agrario Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar**

**2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Elena Pérez-Jaén Zermeño**

**Contradicción de criterio. Criterio/002-10**

No obstante lo anterior y de ratificarse el hecho de que la Dirección de Administración del Ayuntamiento no cuenta con el expediente administrativo en el que se contenga la información requerida en la solicitud de origen, el Comité de Información debe confirmar la declaratoria de inexistencia, pero después de una búsqueda exhaustiva, conforme al siguiente precepto:

**“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.**

Por lo que en caso de confirmarse este supuesto, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** acredite ante este Instituto se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información a que se refiere la solicitud de origen y si el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de documento que avalen el grado de licenciatura del servidor público Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, o en su caso la documentación comprobatoria con la que acreditó contar con el perfil para dicho cargo, deberá ser confirmada mediante acuerdo o acta del Comité de Información.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En ese sentido, toda vez que como ha quedado asentado, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta en la que informa que no se cuenta con la documentación relacionada con la petición de origen, aún cuando a través de la Dirección de Administración tiene entre sus facultades el integrar los expedientes administrativos del personal que labora en el ayuntamiento, a fin de asignar a personal capacitado a las diferentes áreas donde se requiera, por lo que debe contar con información relacionada con el perfil de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, tampoco anexa el acuerdo de inexistencia correspondiente, avalado por el Comité de Información; por lo que nos encontramos evidentemente ante una respuesta por demás desfavorable.



Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Versión pública del título profesional con el que se acredite el grado de licenciatura del entonces Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.
- Currículo del citado servidor público.
- En defecto de lo anterior, el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información y conforme al procedimiento que legalmente está previsto.

Asimismo, se deberá notificar la presente Resolución a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en virtud de ser el caso, la falta de esta información en el expediente personal de un servidor público es un incumplimiento. No obstante, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

